

ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA HECHOS QUE ACTUALIZARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO POR AFECTAR LA DIGNIDAD E IMAGEN DE LA SUSCRITA.

SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.-

Adjuntos: 1) copia simple de credencial de elector en 1 faja útil
2) Escritura 40084/DCCCXIX en 2 fajas útiles y sus anexos en 3 fajas útiles.
* 3 copias de traslado



Oficina de Partes
Entrega: Oscar Andrade
Recibe: Michelle Chausa H.
Fecha: 01/Septiembre/25
Hora: 15:56 hrs.

La suscrita **MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO**, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento, por mí propio derecho, y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 160, 162 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **DENUNCIA** en contra de la persona que hace llamarse Mario Luis Ramos Rocha, a través de la red social de Youtube y X, de quien se desconoce el domicilio, pero su cuenta personal debe identificarse a través del presente enlace <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha> por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales, los cuales fungen como piedras angulares y deben ser atendidos por el Instituto Local, incluso, de oficio.

1. Actos constitutivos de violencia política por razón de género

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

- I. Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:**
Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
- II. Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 15 de julio de 2025, el periodista Mario Luis Ramos Rocha realizó una publicación a través de su cuenta de Youtube, con la dirección electrónica <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>. Particularmente la publicación que se cuestiona fue difundida mediante el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=ELGO0ntNSD8>; también fue difundido mediante el enlace electrónico: https://x.com/marioluisr/status/1945075879954018809?t=TkLBKhYdhofHBjwjPP3F_Q&s=19; en la red social identificada como “X”, y en la red social denominada Facebook mediante la cuenta y/o perfil de Mario Luis Ramos Rocha, video que se encuentra ubicado dentro de la cuenta oficial del periodista denunciado llamado Mario Luis Ramos Rocha en sus redes sociales, tal y como se acredita con el acta notarial que se adjunta como probanza. En dicho video se realizan comentarios que actualizan violencia política por razón de género a partir de la existencia de estereotipos y elementos dirigidos a exhibir y cuestionar las capacidades políticas de la

suscrita frente a los funcionarios políticos hombres, aspectos que actualizan violencia simbólica y psicológica en mi perjuicio. Haciendo la aclaración que la suscrita tuvo conocimiento de los hechos el día 29 de agosto de 2025, ya que me fue entregada la fe de hechos notarial en la cual consta la información que hoy se denuncia y a partir ello es que busqué las publicaciones en las redes sociales y medios electrónicos. En tal video se expresa el discurso siguiente:

*Crónica del Poder/ **Ella se llamaba....**Martha Por Mario Luis Ramos Rocha Aguascalientes, Ags. 15 de julio 2025.- Por unos meses, muy pocos, la ex panista y **orgullosa oroquista Martha Márquez se sintió dueña de Morena.** Pensó que el **haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida** y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre. Hasta intentó colar al ladrón cocainómano Jorge López a alguna delegación. No le cuajó. Apenas pudo sugerir a uno o dos oroquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales. Y fue todo. Hoy Nora Ruvalcaba Gámez, quien mueve los hilos de la dirigencia morenista en Aguascalientes no quiere saber nada de Martha Márquez. Considera que la traidora ex panista ha obtenido mucho a cambio de muy poco. No son pocas las ocasiones que, voz en cuello, Nora Ruvalcaba ha confiado a quien quiere escucharla que Martha Márquez está más que pagada, y que de Morena nada más obtendrá. Martha fue un elemento incómodo para Morena y como tal, **habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles.***

A continuación se señalan las imágenes que son materia de denuncia en el presente asunto:

- Inicio
- Shorts
- Suscripciones
- Tu
- Historial
- Listas de reproduc...
- Mis videos
- Ver más tarde
- Videos que me gus...
- Suscripciones
- TEE Sonora
- Todas las suscripc...
- Explorar
- Música
- Películas
- En directo
- Videojuegos



Mario Luis Ramos Rocha

@MarioLuisRamosRocha 5,13 K suscriptores · 3,6 K videos

Noticias confiables, análisis profundos. Somos tu fuente de información veraz y objetiva... más

Suscríbete

Inicio Videos Shorts Listas

Más recientes Populares Más antiguos



En Aguascalientes no vamos a solapar a criminales ni a quienes...

0 visualizaciones · hace 2 minutos



Crónica del Poder/En el PRI también hace añe

14 visualizaciones · hace 10 horas



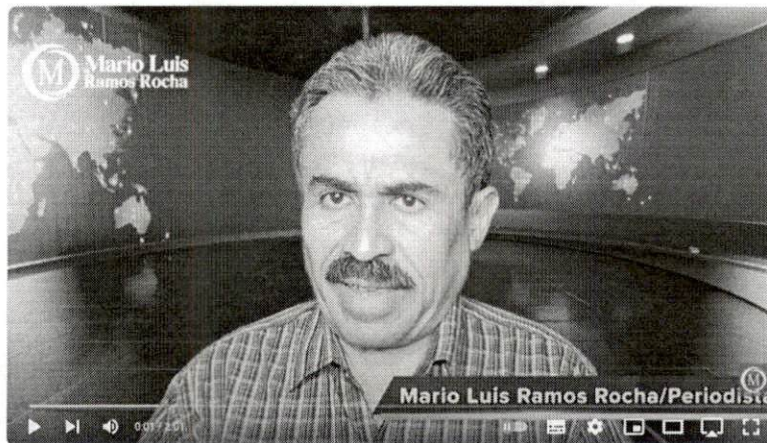
Crónica del Poder/Alfonso Román y Alfredo Quiroz, a la ordenes de...

17 visualizaciones · hace 1 día



Aleks Syntek en Jesús María

20 visualizaciones · hace 1 día



Crónica del Poder/Ella se llamaba...Martha



Mario Luis Ramos Rocha

5,13 K suscriptores

Suscríbete

1

Compartir

Guardar

...

163 visualizaciones 15 jul 2025

Crónica del Poder/

Ella se llamaba...Martha

Dr. Mario Luis Ramos Rocha



VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

ÚNICO.- Las publicaciones que a través del presente escrito se denuncian demuestran una infracción de violencia política en contra de mí como mujer por razón de género, toda vez que las expresiones que me atribuye Mario Luis Ramos Rocha me demeritan y me exhiben como mujer en el ejercicio de mis derechos político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, particularmente al afirmar mi falta de capacidades para desempeñarme en la política, como si lo saben hacer los hombres, ya que precisa en su expresión, que mi papá, como es hombre si pudo desempeñarse al interior del partido político Acción Nacional con éxito.

Es decir, el comentario que manifestó el referido periodista, si bien se trata de un aparente ejercicio de la libertad de expresión, debemos tener presente que tal derecho no tiene un carácter absoluto, ya que no puede exceder la afectación a la intimidad Y la dignidad de las mujeres que nos desempeñamos en el ámbito político,

sin embargo, dichas expresiones al abordar temas tan sensibles, como lo es el usar expresiones encaminadas a demostrar una incapacidad de ser leal y actuar conforme a principios, a partir de comparaciones con mi papá en su carácter de hombre, que tiene como única finalidad demeritarme y exhibirme, así como cuestionarme la forma en la cual hago política; todo esto lo hace de manera despectiva, es decir, no se dirige a partir de un debate objetivo y medianamente claro, sino que se procura demeritar mi imagen y actuar en todo momento.

Además, al hacer referencia al supuesto vínculo estrecho que tengo con el ex gobernador Martín Orozco, demerita mis capacidades políticas, porque hace referencia a que por el hecho de ser parte de dicho grupo o por tener supuesta relación con él, tuve la posibilidad de proponer perfiles para proponer diversos cargos para la administración federal de MORENA.

Esto implicó un menoscabo significativo en mi perjuicio, pues al haberme cuestionado de manera tan irregular mi persona puso en duda mis capacidades de desempeñarme en ámbito político, así que se afectó mi honor, reputación, reconocimiento y desempeño del cargo en el ámbito social, en particular, en detrimento de las mujeres que ejercemos cargos de elección popular.

Lo abordado, al haberse concentrado en exhibir, demeritar mi imagen y comunicar a la sociedad en general que la suscrita no cuenta con habilidades necesarias, insinuar que debo permanecer forzosamente en un partido político, sino que se centra en asumir firmemente y absolutamente que carezco de capacidades de lealtad y de principios, como sí, pueden hacerlo los servidores públicos hombres.

Por lo cual, es evidente que el ejercicio de expresión de la parte denunciada excedió los límites constitucionales al cometer un acto de violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la suscrita por formar parte de un colectivo que históricamente ha sido un grupo vulnerable como lo somos las mujeres. No pierdo de vista que existe un margen de tolerancia más amplio cuando se abordan temas propiamente de la función pública, siempre y cuando no se advierta que los comentarios se hacen con un propósito despectivo o a fin de demeritar la imagen de las servidoras públicas

mujeres por una supuesta deslealtad en capacidad de conducirse, a través de principios, honestidad y transparencia.

No obstante, con independencia de ello, es claro que el mensaje de dicha persona no se abocó a cuestionarme una actuación propiamente de la función pública, sino que se dirigió a cuestionarme de manera personal y me exhibió a la luz pública como una persona incapaz para jugar el juego de la política, al grado de incitar a un instituto político a que me deseché como basura, por no ser útil a partir de exhibir mi falta de capacidad para ejercer mis cargos y desempeñarme al interior de los partidos políticos, así como una mujer que no cuenta con las capacidades necesarias para permanecer forzosamente en un partido político.

Es conveniente tener presente lo resuelto en el asunto SCM-JDC-19/2025, en el cual se determinó que la frase que se referencia ha vestido de muchos colores, se traduce a que una persona ha cambiado de partidos políticos, lo cual se utiliza de forma despectiva, pues a partir del lenguaje político y social, se entiende que dicha expresión se utiliza para determinar que una persona traidora oportunista y sin principios que se vende fácilmente y que cambia de partido o ideología política con facilidad al grado de dar a entender que se hacen sin razón alguna.

En dicho asunto, tal sea la regional de término que el contexto en el cual se dirigieron dichos términos actualizaron la violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la víctima, pues en conjunto los comentarios tienen como finalidad, generar, inestabilidad, demostrar, falsedad y ambición, objetivos que se utilizan en el ámbito político para desprestigiar a las mujeres en sus espacios, específicamente en el ejercicio de sus encargos.

Es conveniente tener presente los argumentos dicha sentencia:

El comentario “vestido de muchísimos colores” hace referencia -como el término del transfuguismo analizado previamente- a que la persona ha cambiado de partidos políticos, lo cual se utiliza de forma despectiva.

En el lenguaje político y social es una expresión que se utiliza para acusar a una persona traidora, oportunista y sin principios que se vende fácilmente y por lo mismo, cambia de partido o ideología política. Esta frase tiene una carga simbólica que sugiere inestabilidad, falsedad y ambición, adjetivos que suelen utilizarse en el ámbito político para cuestionar la legitimidad de las mujeres en estos espacios.

Por lo anterior, es claro que al usar expresiones dirigidas a demostrar traición con una finalidad exclusiva de demeritar y desprestigiar la imagen de una funcionaria pública, mujer, actualiza, violencia, simbólica y psicológica, pues la sala superior ha permitido el uso de los términos como corrupta y traidora, lo cierto es que ello lo ha revisado en un contexto distinto, pues en Tales asuntos se determinó que constituye parte del debate político, entre las candidaturas y las contiendas, no obstante, el presente caso no se utilizó el término corrupción, por tanto los descalificativos que utiliza el periodista denunciado tienen una connotación distinta, pues no pretende desprestigiar a la suscrita a partir de actos de corrupción, sino que pretende exhibir mi imagen y afectar mi dignidad humana, a partir de una supuesta incapacidad de actuar de manera honrada y conforme a principios como si lo hacen los funcionarios políticos hombres. El criterio de la Sala Superior refiere lo siguiente:

SUP-REP-184/2022, sostuvo que el hecho de referirse a otra mujer como “corrupta” y “traidora” estaba amparado por la libertad de expresión en el contexto del debate político, al ser una opinión personal sobre la actividad pública de una contendiente en el proceso electoral, lo que está permitido para contribuir a un voto informado.

Si bien es cierto que eso fue lo que considero la sala superior, lo cierto es que en dicho asunto existe un contexto diverso y se trató de un debate político. No obstante, en este caso se cuestiona el actuar las expresiones de un periodista quien por sentido crítico y objetivo no tiene la intención de proyectarse políticamente por encima de la suscrita, sino que su intención es demeritarme y exhibirme públicamente como una mujer desleal, sin principios ni valores, siendo esto una afectación directa a mi dignidad como mujer y genera como consecuencia un desconocimiento a mi trayectoria política. Es decir que el hecho de que no se trate de críticas entre perfiles políticos genera la necesidad de atender con mayor atención el presente asunto, pues la finalidad única y exclusiva del periodista denunciado es de demeritarme como mujer y no disminuir adeptos como se referencia a la sala superior.

Para analizar de manera correcta este asunto debe tomarse en cuenta que:

- El título que hace referencia a que “ella se llamaba Martha”, a partir de un análisis objetivo y crítico, es claro que hace referencia al título de la canción de José María Napoleón, letra que está encaminada para dirigirse a una mujer que simbólicamente es desleal, inestable e incierta, lo cual en el lenguaje político mexicano, dichos términos se utilizan para desprestigiar a las servidoras públicas mujeres o candidatas que tienen dichas aspiraciones.
- Al hacer referencia el periodista por cuenta propia que me deben desechar a la basura, por no ser útil para el movimiento de morena, implica un comentario dirigido a mi persona e imagen de una forma despectiva y con comentarios ajenos al debate político, pues pretende afectar mi dignidad como funcionaria.
- Por la relación que pretende dar a conocer que tengo con Martín Orozco, pone en duda mis capacidades para proponer perfiles por cuenta propia, ya que a criterio del periodista necesito respaldo para ello, situación que demerita mis capacidades políticas.
- Al ser referencia que mi papá si realizó un buen trabajo al interior del partido político, en contraste con lo que el periodista refiere que hizo la suscrita como

mujer, demuestra una comparativa de género que concluye que las mujeres no podemos desempeñarnos en el ámbito político y público, por no contar con las capacidades idóneas ni la probidad necesaria.

Para analizar esta problemática debe tenerse presente el contexto social en el que nos encontramos las mujeres en el cual existe una evidente marca y, a partir de un constante rechazo social hacia las mujeres que ejercemos cargos de elección popular, de ahí que el lenguaje que se utilice para ofender y descalificar a nosotras las mujeres, por sí sola, se trata de un acto discriminatorio que se caracteriza por una categoría prohibida que se encuentra prevista por el artículo primero constitucional, ya que las manifestaciones denunciadas emplearon el lenguaje excesivo en donde se abordaron temas de gran sensibilidad social y orden público para provocar un rechazo social en mi persona como mujer y funcionaria pública, así como por mi género, dado que se puso en duda la capacidad de desempeñarme correctamente como política.

Esto se trata de un acto propiamente discriminatorio cometido en mi perjuicio que actualiza violencia política por razón de género. Asimismo, debe valorarse el alcance que tuvieron las expresiones que emitió tal ciudadano, ya que éstas se centraron y tuvieron la finalidad de humillar a la suscrita y exponer mi imagen como objeto de crítica, cuestionamiento y burla, situación que no encuentra una permisión en la protección constitucional, a pesar de que se emitió en el ámbito del debate político y público, ya que la finalidad de las expresiones, exponen a nosotras las mujeres y, por lo tanto, nos coloca en un hecho de discriminación, ya que el lenguaje que se emplea no admite una normalización por que ese discurso no permite erradicar la violencia contra las mujeres que desempeñamos cargos de elección popular.

Para un mayor entendimiento y poder resolver de manera correcta y apegada a derecho la presente controversia debemos tener presente que los artículos primero y cuarto constitucional establecen la prohibición de discriminar por género a fin de respetar la dignidad humana, ya que ello tendría por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En otro orden, la violencia política por razón de género es una preocupación internacional y nacional, por lo tanto, se trata de una obligación que tiene toda autoridad para actuar con diligencia y de manera conjunta prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones y afectaciones a derechos.

Es decir, que, en todos los casos, es superior el interés de la víctima cuando se encuentra en conflicto sus derechos humanos. También, debemos tener en cuenta tanto en el ámbito supranacional como nacional las expresiones fuertes dementes y críticas son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de un criterio y opinión pública, no obstante, ello no implica que sean objeto de afectar la honra y reputación.

Dicho en otras palabras, la crítica es permitida, más no ilimitada, pues como ya lo adelanté, cuando con el pretexto de la información de carácter social se alteran otros derechos, tal y como ocurre en mi caso, con la vulneración de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, a la buena fama, reputación de la imagen pública y política de las mujeres, se recae en un exceso y, por lo tanto, el mensaje cuestionado se vuelve irregular y debe ameritar una sanción.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye de manera absoluta la percepción que las personas tienen de la realidad, lo cual provoca la emisión de perjuicios sociales, los cuales sirven de base para las prácticas de exclusión y aislamiento y se arraigan en la sociedad mediante expresiones que la marginación de ciertas personas a partir de la creación de estereotipos que se refieren aquí es

que contiene juicios de valor negativos de rechazo sobre los integrantes pertenecientes a un grupo social específico.

Mi asunto debe resolverse conforme a los criterios previstos para juzgar con perspectiva de género, pues el artículo 6° constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, por cualquier medio.

Además, estas libertades están reconocidas en el ámbito interamericano. El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En el contexto de una sociedad democrática, uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información es el periodismo.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que **uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo, se encuentra en el respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política**, al ser un valor fundamentalmente protegido en nuestro sistema jurídico, al garantizar que la

participación de las mujeres en la vida política pueda ejercerse de manera plena y pacífica.

Adicionalmente, dicha Sala Superior ha adoptado una diversa metodología de análisis para identificar estereotipos de género en el lenguaje —escrito o verbal—, con el objetivo de establecer cuándo se está en presencia de un uso del lenguaje de forma sexista, discriminatorio y/o con estereotipos de género¹, para lo cual es necesario verificar si las expresiones en cuestión incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la **expresión objeto de análisis**, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la **semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el **sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, de concurrir los elementos expuestos, se estaría frente a un lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, cuya verificación se vincula en forma directa con los diversos elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a la metodología anteriormente puntualizada. •

¹ Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En dicho criterio se señalan como elementos de la metodología, los siguientes:

“[...] i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de

género en materia electoral”², en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.

El primer paso a que hace referencia la mencionada guía es el denominado: “Análisis situacional de los hechos”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

Sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”³; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”⁴

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “entorno sistemático de opresión”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “la

² Ravel, Ann; Guerrero Aguirre, Francisco; Martín, Guillermina; Noel Vaeza, María; Silva Chicaiza, Roxana; Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai; Granata-Menghini, Simona; y Soto Fregoso, Mónica Aralí, Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, 1.ª edición, Ciudad de México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

³ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

⁴ EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”, conforme se cita en el referido Protocolo⁵

La publicación denunciada excedió los límites de la libertad de expresión de la cual gozan los medios de comunicación en el contexto de las redes sociales, ya que se afectó mi honra reputación y dignidad

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 1º, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**, perspectiva de género, empoderamiento de las

⁵ SCJN, 2020, p.146.

mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Si bien, en nuestro país aún no se legisla, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres** (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además de esa Ley Modelo contamos, desde 2015, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer –según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o **virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres).

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (reconocida en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca

deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A causa de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los preceptos 265 del Código electoral, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de este Estado; ante esta autoridad solicito que urgentemente se ordenen la eliminación de dicha publicación en redes sociales y se le sancione al sujeto que cometió dicha violencia.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

PRUEBAS TÉCNICAS.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultables en los siguientes links:

- a) <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>
- b) <https://www.youtube.com/watch?v=ELGO0ntNSD8>
- c) https://x.com/marioluisr/status/1945075879954018809?t=TkLBKhYdhofHBjwjPP3F_Q&s=19

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultables en los siguientes links:

- a) <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>. Se pretende acreditar el perfil del denunciado.
- b) <https://www.youtube.com/watch?v=ELGO0ntNSD8>

c) https://x.com/marioluisr/status/1945075879954018809?t=TkLBKhYdhofHBjwjPP3F_Q&s=19

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notarial de hechos, con número cuarenta mil ochenta y cuatro, volumen DCCCXXIX, del apéndice del Notario Público Número 50, mediante el cual se da fe de las publicaciones que se reclaman, en las redes sociales de Mario Luis Ramos Rocha, así como en la cuenta de youtube de Mario Luis Ramos Rocha.

Probanzas que se ofertan con la finalidad de acreditar los hechos que se exponen.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se certifiquen las publicaciones denunciadas a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

CUARTO.- Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción correspondiente, en respuesta a la violencia política por razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO